

Señor  
**JUEZ DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**(Reparto)  
E. S. D.

REF.: **ACCION DE TUTELA**

ACCIONANTE: **CAMILO JOSÉ GUTIÉRREZ CABAS.**

ACCIONADOS: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC  
UNIVERSIDAD LIBRE.**

**CAMILO JOSE GUTIERREZ CABAS**, mayor de edad, vecino de esta vecindad, identificado

Debido proceso, a la participación y al acceso a cargos publicos, A la Buena Fe y Contianza Legitima, al acceso a la Carrera Administrativa por meritocracia, así mismo, los inherentes y todos aquellos que usted considere conculcados por las acciones y las omisiones de las partes accionadas: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad representada legalmente por su actual Presidente la Doctor FRIDOLE BALLÉN DUQUE, o quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, representada legalmente por el Rector JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO, o quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva, sujetos contra quienes se impetra el presente amparo constitucional, por las razones que a continuación expongo ante Usted:

## 1. HECHOS

- 1.1. El 16 de octubre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el **Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018**, por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO** "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"
- 1.2. Actualmente me desempeño en el cargo de TECNICO OPERTIVO y por cumplir con los requisitos de formación y experiencia, me inscribí en el Proceso de Selección No. 758 de 2018, en la **OPEC No. 75938** de los empleos ofertados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
- 1.3. Por cumplir con las exigencias del empleo establecidas en el Manual Específicos de Funciones y de competencias laborales, la Comisión Nacional del Servicio Civil, me admitió dentro del Proceso de Selección No. 758 de 2018, siendo convocado a realizar las Pruebas Escritas de Competencias Básicas, Funcionales y de Competencias Comportamentales, las cuales realice el pasado **1 de diciembre de 2019**.
- 1.4. Al momento de presentar el examen, evidencie que varias preguntas no guardaban una relación directa con las funciones del cargo al cual estoy aspirando, según lo dispuesto en la **OPEC No. 75938**, que es fiel copia del Manual

Específico de Funciones y por tal razón presente reclamación donde solicite acceso del examen con el fin de realizar el comparativo.

- 1.5. El resultado de las pruebas escritas de competencias fue el siguiente:

**PRUEBAS BASICAS, FUNCIONALES:** 73,68

**PRUEBAS DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES:** 72,00

- 1.6. De acuerdo con la reglamentación del concurso contenido en el Acuerdo compilatorio 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en su artículo 28 se estableció como puntaje mínimo con carácter eliminatorio para las pruebas básicas y funcionales 65.00 puntos.

- 1.7. El 30 de diciembre de 2019, presente reclamación contra estos resultados, solicitando el acceso a la hoja de respuesta y cuestionario de las pruebas escritas de competencias Básicas, funcionales y prueba Comportamentales, lo cual se dio el 19 de enero de 2020 en la sede de la Universidad Libre sede Barranquilla, por citación que hiciera la CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE, logrando evidenciar las preguntas y respuestas acertadas a criterio del evaluador.

- 1.8. Dentro del término legal señalado por el reglamento y con fundamento en la exhibición de la prueba, amplié y sustenté con argumentos mi reclamación contra las pruebas escritas en general, el día 21 de enero de 2020, el cual consta de tres partes a saber:

a. En una primera parte cuestioné las preguntas de la prueba básica identificadas con los ítems 1, 3, 6, 7, 10 y 15 frente a las cuales consideré que las respuestas indicadas como correctas por el operador de la prueba no lo eran, explicando que las preguntas no responden a criterios objetivos ni eran pertinentes, congruentes con el perfil y funciones del empleo ofertado, debido a que no cumplen con el estándar de calidad ni guarda armonía con el objeto de la prueba o competencia para la cual fue desarrollada.

b. En una segunda parte cuestioné las preguntas de la prueba funcional identificadas con los ítems 2, 8, 9, 10, 18, 35 y 42, frente a las cuales consideré que las respuestas indicadas como correctas por el operador de la prueba no lo eran, porque eran preguntas ambiguas, mal redactadas en la construcción de su estructura que generaban confusión como fue evidente en los ítems 2, 18 y 35, que pudieron incidir de manera negativa en los resultados obtenidos y otras que se desprendieron de un caso situacional donde fueron declaradas como imputadas por el operador de la prueba las preguntas 6 y 7 mientras que no sucedió lo mismo con las preguntas 8, 9 y 10 que se desprendió de este caso situacional debían ser declaradas imputadas a mi favor por ser preguntas no válidas que no cumplen con el estándar de calidad establecido y ser preguntas no pertinentes, por no guardar armonía con el objeto de la prueba o competencia para la cual fue desarrollada.

c. En una tercera parte cuestioné las preguntas de la prueba de competencias comportamental identificadas con los ítems 4, 13, 16, 17 y 22, frente a las cuales consideré que las respuestas indicadas como correctas por el operador de la prueba no lo eran, por ser preguntas ambiguas en la construcción de su estructura que generaban confusión en el participante, por ello se vulneró el Principio de Confianza Legítima.

- 1.9. Como resultado de la verificación del examen logre confirmar las presuntas irregularidades que existieron en las preguntas básicas, funcionales y comportamentales, debido que algunas preguntas de conocimientos básicos no plantearon conocimientos para el perfil del cargo específico y en algunas preguntas funcionales y comportamentales se apartaron del perfil y las funciones del cargo para el que me postule.
- 1.10. Pese a las limitaciones que se tenía al momento de revisar el examen, porque no se podía transcribir las preguntas u obtener copia, logré ampliar la reclamación argumentando las inconsistencias que encontré en el examen practicado por el operador de la prueba UNIVERSIDAD LIBRE, que afectaron en última el resultado obtenido, sin embargo, en la respuesta recibida no se pronunciaron de fondo sobre mis cuestionamientos y quedaron unos ítems sin contestarme como fueron **las preguntas No. 35 y 42 (de la prueba funcional)**, donde la **CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE** guardo silencio y no se pronunciaron frente a estas preguntas.
- 1.11. Sin embargo, la CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE, en su respuesta no se refirieron sobre el error aritmético que demostré en las pruebas básicas de 30 preguntas obtuve **21 preguntas acertadas** que corresponden (ítems **2, 4, 5, 8, 9, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28 y 30**), que sumado a las preguntas de la prueba funcional de 50 preguntas obtuve **38 preguntas acertadas**, para un total de 59 preguntas acertadas en las pruebas básicas y funcionales, arrojando un puntaje de **73,75**, planteamiento que no fue refutado por la CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE.
- 1.12. En la respuesta recibida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE, se decidió confirmar el puntaje obtenido por el concursante, con lo cual se me ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la función pública y a la carrera administrativa y como consecuencia de la omisión de atender en debida forma los reparos de mi reclamación, por ello, me están vulnerando mi derecho a acceder a cargos públicos.
- 1.13. Las entidades accionadas, en la respuesta a la reclamación proceden a **justificar en bloque** las respuestas correctas correspondientes a los ítems: Pruebas sobre competencias básicas: "1, 3, 6, 7, 10 y 15", Prueba sobre competencias funcionales: "2, 6, 9, 10 y 18" y Prueba sobre competencias comportamentales: "4, 13, 16, 17 y 22", manifestando que *"... las Pruebas de Competencias Básicas, Competencias Funcionales y Competencias Comportamentales, se optó por la aplicación de pruebas escritas con un enfoque basado en el modelo de juicio situacional, por lo tanto, las preguntas que conformaron las pruebas escritas se elaboraron con base en situaciones relacionadas con el contenido funcional de los empleos convocados, el contexto de la Administración Pública colombiana y el contexto institucional, entendido este, como las generalidades del funcionamiento de las entidades estatales y el contexto de las problemáticas sociales, económicas, culturales y políticas actuales de Colombia."*
- 1.14. Además, la respuesta dada por la UNIVERSIDAD LIBRE, a raíz de la reclamación presentada una vez surtido el trámite de acceso a las pruebas, se me informa que: *"para asegurar validez y confiabilidad de la prueba y de los resultados de los aspirantes, se determinó que los ítems que se identificaron como "fuera de los parámetros" en el análisis psicométrico, se imputaron a todos los aspirantes de un mismo grupo de referencia, de tal forma que, se le otorgó como acierto a los aspirantes del mismo empleo garantizando la evaluación objetiva y el principio de igualdad."*, por ello, se determinó lo siguiente: de la prueba de competencias funcionales eliminar las preguntas y respuestas No. **6, 7, 15, 30 y 47** de un total de 50.

- 1.15. Que dicha decisión de eliminar preguntas y respuestas de la prueba de competencias funcionales realizada según lo manifestado por dicha Universidad obedece a que se establecieron unos indicadores psicométricos de los ítems y se detectaron aquellos que están fuera de los parámetros, es decir el funcionamiento del ítem está sujeto a su interacción con los demás ítems que componen la prueba, por tanto, la puntuación de los ítems solo es imputada en las pruebas en las que muestra un funcionamiento inadecuado, debido que dichas preguntas NO midieron la competencia para el cual fueron desarrolladas, situación que evidencia que las preguntas no fueron diseñados sobre los saberes básicos inherentes a las funciones del empleo al cual aspiro. Cabe anotar que esta modificación nunca me fue informada previamente por escrito, lo que evidencia una violación al debido proceso y al principio de confianza legítima.
- 1.16. El trámite de la reclamación al resultado del examen no garantiza el debido proceso toda vez que no dan respuesta a los cuestionamientos planteados y simplemente se limitan a dar una respuesta afirmando que se hizo adecuadamente, sin embargo, no controvierten los puntos objetados como resultado de la revisión y verificación del examen.
- 1.17. Para garantizar mi derecho fundamental al debido proceso la CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE tendrá que atender y resolver detalladamente cada uno de los cuestionamientos que presente en la reclamación con base en la comparación y verificación del examen, pues, lo que está en juego es poder acceder a un empleo del nivel superior como empleado escalafonado en carrera administrativa.
- 1.18. Con el actuar de las entidades accionadas se vulnera mi derecho a ocupar cargos públicos a través del sistema de mérito, y demostrado la violación del derecho fundamental al Debido Proceso por cuanto mi respuesta no fue atendida de MANERA COMPLETA, CLARA, PRECISA y de FONDO, como lo pedía, además de que el principio de la buena fe y confianza se vio conculcado, como quiera que la reclamación fue justa y la respuesta dada no correspondió con el fondo de la reclamación y con la expectativa argumentativa que era deber de las entidades accionadas resolver de fondo.

### **3. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS:**

#### **3.1.1. Respeto a la Dignidad Humana, Artículo 1° Constitución Nacional**

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

#### **3.1.2. La igualdad, Artículo 13° Constitución Nacional**

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

#### **3.1.3. Derecho de petición, Artículo 23° Constitución Nacional**

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

#### **3.1.4. Derecho al Trabajo, Artículo 25° Constitución Nacional**

El Trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

#### **3.1.5. Debido Proceso, Artículo 29° Constitución Nacional**

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

#### **3.1.6. A la Participación y Acceso a Cargos Públicos, Artículo 40° Constitución Nacional**

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. 7. **Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

#### **3.1.7. A la Buena Fe y Confianza Legítima, Artículo 83° Constitución Nacional**

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

#### **3.1.8. Acceso a la Carrera Administrativa por meritocracia, Artículo 125° Constitución Nacional**

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

## **4. FUNDAMENTOS DE DERECHOS**

**4.1.** Fundamento esta acción en el Artículo 23 de la Carta Política, el Art 4 y 5 de La Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así como los artículos 23,85 y 86 de la Constitución Política.

### **4.2. PROCEDEBILIDAD Y LEGITIMIDAD DE LA ACCION DE TUTELA**

La jurisprudencia sentada por las altas cortes en materia de acción de tutela y su procedibilidad contra actuaciones o decisiones surtidas durante concurso de méritos para proveer empleos públicos, se ha inclinado en favor de este mecanismo de protección de derechos fundamentales, dada la ausencia de mecanismos judiciales que cumplan el principio de inmediatez ante la premura que requiere el amparo deprecado por el accionante y participante.

*Así, el Consejo de Estado ha manifestado que "las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 -CPACA. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta en anteriores ocasiones."*

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de *cargos* de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."

## **5. MEDIDA URGENTE PROVISIONAL**

Con fundamento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto No. 2591 de 1991, comedidamente solicito a usted y en la urgencia que el caso amerita que se decrete la siguiente medida provisional:

1.- Ordene suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentre adelantando, la suspensión de publicación de manera temporal y hasta que se resuelva esta tutela y se de garantía al Derecho al Debido Proceso y demás derechos fundamentales invocados; de la lista de elegibles de la Convocatoria No. 758 de 2018, únicamente en el cargo de Nivel Técnico, con denominación **TECNICO OPERATIVO Código: 314, Grado: 1**, con número **OPEC 75938**, a fin de evitar que se proceda con la etapa de Lista de Elegibles sobre las cual la CNSC aún no se ha pronunciado dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, hasta que se profiera sentencia.

La presente medida busca prevenir que cuando se dicte el fallo, evite la vulneración de mis derechos fundamentales invocados y se haya agotado el trámite del concurso y sea un hecho cumplido la violación de los derechos de los concursantes, así como de los servidores públicos que actualmente aspiramos u ocupamos tales cargos, e inclusive se presenten situaciones que pueden consolidar derechos adquiridos creando una situación más confusa y gravosa para el interés público, por ello la suspensión debe ser del trámite del concurso, porque las irregularidades no sólo han afectado a los concursantes sino al concurso mismo.

Al momento de verificar las pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales con mis respuestas y las respuestas de la Universidad Libre, pude evidenciar varios errores y los puse en conocimiento al momento de ampliar la reclamación, sin embargo, en las preguntas **No. 35 y 42** de la prueba de competencias Funcionales la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC; en la respuesta recibida por parte de la CNSC no se pronunciaron al respecto, lo cual con la presente acción busco que se me resuelvan.

Ruego a usted, Honorable Juez, tener en cuenta los argumentos esbozados en este escrito frente a la evidente violación de las normas constitucionales y legales que se han citado en éste.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-379 de 2001 con Ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, determinó que las medidas cautelares son instrumentos del ordenamiento mediante los que se pretende de manera provisional y mientras dura un proceso “la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”

Quiere decir lo anterior, que cuando se acude a la administración de justicia con la finalidad de reclamar un derecho, se pretende con la medida cautelar garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Con la finalidad de evitar sentencias simbólicas o meras ilusiones de fallo. En fin, una medida cautelar es un medio de protección y el fundamento constitucional, de tales es garantizar la eficacia de las providencias judiciales que ponen fin a un proceso.

La publicación de la lista de elegibles **reviste tal gravedad** que sería imposible retrotraer el acto administrativo después de publicado, por las garantías constitucionales que nuestro ordenamiento jurídico ofrece a los beneficiarios, por tanto, luego de publicada **ni siquiera operaría la figura de revocatoria directa.**

La aplicación de medida provisional es la única figura en el ordenamiento jurídico que podría contener el perjuicio irremediable que se está configurando con el actuar de las accionadas.

En otras palabras, una medida cautelar tiene como finalidad prevenir un hecho o una situación jurídica, y estas pueden ser de carácter preservativa, anticipativa o de suspensión.

## 6. PERJUICIO IRREMEDIALE

Los supuestos fácticos del presente amparo constitucional como mecanismo transitorio constituyen también un perjuicio irremediable tras la premura del tiempo, por continuarse con la ejecución del concurso de méritos 758 de 2018 por lo que sigue la

conformación de lista de elegibles inmediatamente se confirmen los resultados de la valoración de antecedentes, por lo que de no **SUSPENDERSE EL TRAMITE DEL CONCURSO**.

a) La causa que está produciendo la inminencia del perjuicio irremediable está fundamentada en que ya se publicaron los resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y del 8 al 12 de junio inicie la etapa de reclamaciones de esta etapa.

b) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes: Es urgente y apremiante que se tomen las acciones para que se ordene como medida provisional transitoria **LA SUSPENSIÓN DEL CONCURSO**, en lo relacionado a la **OPEC No. 75938**.

Sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que deben configurarse los siguientes elementos, que tal como se explicó se encuentran configurados en la presente acción de tutela:

"(.. .) Al examinar cada una de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

- A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, la inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque e lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles; cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.
- B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar a precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación; si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica como la precisión y la prontitud señala la oportunidad de la urgencia.
- C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes najo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefensión jurídica, a todas luces inconvenientes.
- D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.



De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de “un bien” Jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (Sentencia T-225 de 1993 MP. Vladimiro Naranjo Mesa).

## 7. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

### 7.1. La Sentencia T-682 de 2016 recogió la jurisprudencia sobre esta materia y precisó que:

#### **5. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración**

5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.<sup>1</sup> La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.<sup>1</sup> Al respecto, ha precisado la Corporación, que: *“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: *“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de*

*méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior, que no puede ser desconocido.*

## 7.2. En Sentencia T-180 de 2015, la sala Sexta de revisión de la Honorable Corte Constitucional reiteró:

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

### **4. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia**

“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que - sin justificación alguna - rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.”

En la Sentencia SU-913 de 2009 se estableció:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa<sup>[26]</sup>.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del

concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

En la Sentencia C-1175 de 2005 se advirtió que: *“una cosa son las simples reclamaciones que surgen en alguna de las etapas delegadas de los procesos de selección, que no afectan el concurso en sí mismo, porque se trata de asuntos individuales o particulares, y, otra, muy distinta, cuando la reclamación tiene la connotación de denuncias o reclamos por irregularidades en el proceso, denuncias que al adquirir connotaciones de trascendencia, sí pueden afectar la integridad del proceso”*

La Sentencia C-1175 de 2005 distinguió que en el primer caso referido a reclamaciones sobre actos particulares que no afectan los ejes del proceso de selección, *“cuando el aspirante no es admitido a un concurso o proceso o cuando el participante está en desacuerdo con las pruebas aplicadas en los procesos de selección, y que por tales hechos presentan las reclamaciones respectivas (arts. 12 y 13 del Decreto 760 de 2005)”*, la Comisión puede delegar su conocimiento y solución en la entidad que desarrolle el proceso, sin perjuicio de lo cual, puede avocar dicha función en cualquier momento.

Respecto del segundo evento, consideró que por tratarse de asuntos intrínsecamente ligados al proceso de selección en sí mismo, como *“las quejas sobre la existencia de errores ostensibles en la valoración de las pruebas, o filtración del contenido de las mismas, o sospechas de corrupción en el proceso o en sus resultados, desconocimiento de los lineamientos o instrucciones dados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la entidad delegada para el desarrollo del concurso”*, estos hacen parte de la responsabilidad de administración y vigilancia del sistema de carrera en cabeza de la CNSC, que por su entidad es indelegable.

En el caso concreto, manifesté la inconformidad con el tipo de preguntas aplicadas, que implicaba una revisión general de las pruebas escritas de competencias Básicas, Funcionales y competencias Comportamentales, dada la inconsistencia entre el cuestionario y el perfil funcional del empleo al cual estaba aspirando. Estos aspectos sustanciales y relacionados con la estructuración misma del proceso, que incluía la verificación hecha por la entidad territorial en cuanto a competencias funcionales, tal como lo afirmó la Universidad Libre en su respuesta.

### **7.3. 7. DERECHO DE PETICIÓN -ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

La Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015, frente a las reclamaciones presentadas contra los resultados de pruebas de concurso de méritos, manifestó que se deben entender como derechos de petición y por ende se encuentran protegidos por lo dispuesto por el artículo 23 y por la doctrina constitucional. Se refirió la Corte:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 23, consagró el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sea por razones de interés general o de interés particular; estableciendo además, que dichos escritos deberán gozar de una respuesta oportuna.

Recientemente en Sentencia C-951 de 2014, esta Corporación analizó en sede de control abstracto de constitucionalidad, el proyecto de ley estatutaria 65 de 2012 (Senado) y 227 de 2013 (Cámara) por medio del cual se reguló el derecho de petición.

En esa decisión, la Corte manifestó que esta atribución fundamental cumple una función valiosa para las personas, ya que por su conducto se garantizan otros derechos y se puede tener acceso a información y documentación que reposa en las entidades sobre situaciones de interés general o particular, siempre y cuando se atienda lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, esto es que no se trate de información que por ley tenga el carácter de reservada.

Se reiteró que tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos en ejercicio de la petición, tienen la potestad de conocer la

información sobre el proceder de las autoridades y/o particulares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador. Por ello, la Corte ha indicado que *“el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”*.

Asimismo, a juicio de este Tribunal, tiene relación con el artículo 209 de la Carta Política, que regula los principios de la función pública, como quiera que las solicitudes de las personas configuran por excelencia, la forma con la cual se inician las actuaciones de las autoridades, las cuales deben ceñirse a tales valores superiores. En el procedimiento del derecho de petición, las entidades estatales y particulares deben actuar guiadas por la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. Resaltó el nexo del derecho de petición con la función pública, al advertir que esa garantía implica el *“establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los Ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”*.

Respecto de su núcleo esencial, la jurisprudencia constitucional ha concluido que la petición incluye:

*“1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*

*2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*

*(i) Que sea oportuna;*

*(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*

*(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.”*

En relación con la obligatoriedad de brindar una contestación de fondo, esta Corporación ha manifestado que *“la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”*.

Finalmente, este Tribunal ha considerado que la oportunidad en la resolución de la solicitud, refiere específicamente a las normas vigentes del Estatuto Procedimental Administrativo, que para el caso sería de 15 días por tratarse de una petición en interés particular; siempre y cuando no se requiera un mayor lapso atendiendo las condiciones específicas de cada escrito, lo cual no es óbice para que en ese mismo término, la autoridad pública informe al peticionario en cuánto tiempo dará respuesta.

#### **7.4. 4. Derecho fundamental de petición. La eficacia de este derecho fundamental depende de la respuesta de fondo a lo solicitado. Reiteración de jurisprudencia**

4.1. El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).” (Negritas originales)*

4.2. En relación con los requisitos del literal “c”, la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es *“(i) clara, esto es, inteligible y*

*contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuyente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...).” (Negritas originales)*

- 7.5. El artículo 1° de la Carta, consagra que la *dignidad humana* justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales.

De esta manera, en sentencia C-143 de 2015, la Corte reiteró que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo dos (2) dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha identificado tres (3) lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.

De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, este Tribunal en la mencionada providencia, identificó tres (3) expresiones del derecho a la dignidad: i) Es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii) constituye un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo.

De igual manera, esta Corporación consideró que la consagración constitucional del principio de la dignidad humana impone el deber de un trato especial hacia el individuo, ya que la persona es un fin para el Estado, por lo que todos los poderes públicos deben asumir una carga de acción positiva para maximizar en el mayor grado posible su efectividad.

6. En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado, especialmente, para otorgar a la persona un trato acorde a su condición deontológica.

- 7.6. El principio de Confianza Legítima se encuentra soportado en la Buena Fe, entendida como la expectativa cierta de una situación material, abordada de cierta forma del pasado, como elemento incorporado a la buena fe, esa confianza puede llegar a proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de condiciones que de manera puntual, concreta y específica generan las condiciones para esa determinada situación, la posibilidad de que se apliquen. Conocer o controvertir esos cambios, los cuales siempre deben ser en respeto a derechos y garantías constitucionales salvo que por esas mismas razones constitucionalmente válidas deben ser modificadas las condiciones propias del proceso.

En cuanto al principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA**, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha demostrado con su proceder, que lo primordial para entidad es sacar el concurso adelante; sin importar los perjuicios que genera esta decisión, más cuando se observa que a la Universidad Libre no le importa el perjuicio que puede causarle al accionante sobre el empleo el cual estoy concursando.

Confíe en el proceso del Concurso de méritos por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, convocatoria donde me inscribí, principio de confianza legítima que fue vulnerado al evidenciarse irregularidades en el desarrollo de las pruebas escritas, las cuales no los cuestiono en esta acción. Aunque existen otras irregularidades que comprenden la violación

a la Dignidad Humana, a la Igualdad, al Trabajo en condiciones dignas, al Debido proceso, a la participación y al acceso a cargos públicos, A la Buena Fe y Confianza Legítima, al acceso a la Carrera Administrativa por meritocracia.

Todo concurso de méritos debe ceñirse a los principios de transparencia, igualdad, moralidad, imparcialidad, publicidad, con respecto a la Constitución y a la Ley, con especial apego a las disposiciones que de manera concreta, precisa y autónoma se establezcan en los procesos y procedimientos aplicar.

Lo cierto es que fundado en las distintas situaciones irregulares de las que adoleció y viene adoleciendo el concurso de méritos, tal como se ha venido analizando en el cuerpo de esta acción de tutela, se concluye que, en efecto, se vulneró el principio de confianza, pues me sometí un proceso concursal donde se me ha afectado varios derechos y garantías fundamentales.

## 8. PETICIONES

- 8.1. De conformidad con lo expuesto en los hechos relacionados, solicito al señor Juez con mucho respeto disponer y ordenar a favor de este ciudadano lo siguiente:
  - 8.1.1. **PRIMERO:** ORDENE a la Universidad Libre suministrar al señor juez el cuadernillo de preguntas, cuadernillo de respuestas correctas y hoja de respuesta del ACCIONANTE, correspondientes a la prueba de competencia básicas para verificar y analizar por parte de su Despacho, esto dentro del análisis legal, que conteste de manera acertadas 21 preguntas, conforme al acceso de la prueba.
  - 8.1.2. **SEGUNDO:** ORDENE a la Universidad Libre, resolverme la reclamación en cuanto a las preguntas **35** y **42** de la prueba de competencias funcionales.
  - 8.1.3. **TERCERO:** ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, envíe un informe sobre, cual fue el software, teoría, curva, modelo psicométrico, modelo estadístico y variables de puntuación, utilizado para calificar los exámenes, Convocatoria No. 758 de 2018.

## 9. PRETENSIONES

- 9.1. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas respetuosamente solicito al señor Juez con mucho respeto disponer y ordenar a favor de este ciudadano lo siguiente:
  - 9.1.1. **PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales DERECHO DE PETICION, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS BAJO PRINCIPIO DEL MERITO, con desconocimiento del principio de la BUENA FE - CONFIANZA LEGITIMA, vulnerados por las entidades tuteladas en virtud de la aplicación del concurso público de méritos denominado "Proceso de Selección No. 758 de 2018", y en consecuencia ordene a las citadas entidades llevar a cabo la corrección de mi estado dentro del proceso de selección No. 758 de 2018 - Alcaldía Distrital de Barranquilla y en ese sentido se corrijan los resultados de las pruebas escritas de competencias básicas y funcionales realizando la respectiva recalificación.
  - 9.1.2. **SEGUNDO:** ORDENE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** que realice un análisis detallado de la controversia o reclamación que hice a las pruebas escritas y emita una respuesta completa y de

fondo a la reclamación hecha por el ACCIONANTE, frente a los ítems 1, 3, 6, 7, 10 y 15 de la prueba de competencias básicas; 2, 8, 9, 10 y 18 de la prueba de competencias funcionales; 4, 13, 16, 17 y 22 de la prueba de competencias comportamentales, realizadas el 1 de diciembre de 2019 en el marco del concurso de méritos 758 de 2018 de la CNSC, teniendo en cuenta que las respuestas dadas por las accionadas NO atiende de manera completa y de fondo los cuestionamientos formulados por el accionante frente a estas preguntas, en cuanto a la aplicación del proceso de formulación, estructuración; aplicación y validación de las preguntas, según los estándares de calidad establecidos por los protocolos ni frente a la revisión concreta de las respuestas con los argumentos presentados por el accionante en su reclamación.

- 9.1.3. **TERCERO:** ORDENE suspender el proceso de selección (lista de elegibles) ya que no hay daño consumado, hasta tanto la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, califique positivamente a mi favor las preguntas **No. 35** y **42** de la prueba de competencias funcionales, haciendo la respectiva recalificación; lo anterior teniendo en cuenta el derecho que se tiene en cuanto al silencio positivo que debe ser concedido a mi favor; debido que conforme al acuerdo se cumplió el plazo de la reclamación y la CNSC y Universidad Libre no contestó lo petitionado en el plazo referido, debido que hoy aún no he recibido respuesta y esto queda entonces visible el Derecho legítimo de Confianza que es violado por la institucionalidad, representado en el contrato con la Universidad Libre, en cuanto que no fueron argumentadas estas preguntas y las respuestas que fueron cuestionadas por mí, no fueron sustentadas por las entidades accionadas, por el contrario se omitió y guardó silencio que es positivo.

## 10. ANEXOS

- 10.1. Anexo a la presente Acción de Tutela:
- 10.1.1. Copia del escrito de la reclamación presentada ante la Universidad Libre dentro de los términos.
  - 10.1.2. Copia del escrito de ampliación de la reclamación presentada ante la Universidad Libre dentro de los términos.
  - 10.1.3. Copia de la respuesta a la reclamación emitida por la Universidad Libre.
  - 10.1.4. Copia del Manual Específico de funciones y competencia laborales.
  - 10.1.5. Copia del Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018.

## 11. PRUEBAS SOLICITADAS

- 11.1. Con el fin de establecer la vulneración de mi derecho de petición, solicito al señor Juez se sirva solicitar al momento de pedir el informe de que trata el artículo 19° del Decreto 2591 de 1991 que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, CNSC - **UNIVERSIDAD LIBRE** rindan un informe completo y pormenorizado en el cual se pueda verificar la ocurrencia o no de los hechos denunciados en el marco fáctico de esta Acción de Tutela.

11.2. Para ello, en primer orden a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que en calidad de prueba aporte lo siguiente:

11.2.1. Certificación donde conste que me respondió las preguntas **No. 35 y 42** del escrito de ampliación de la reclamación y las razones de su omisión de no contestarla.

11.2.2. Que se oficie a la COMISION NACIONAL DDEL SERVICIO CIVIL, con destino al Juez Constitucional de Tutela, si las preguntas fueron sometidas al comité de expertos, paso por el juicio de expertos, y si ellos constituyeron un comité interdisciplinario para efecto de la validez de las preguntas, ruego se me certifique el perfil del comité de expertos que formuló el banco de preguntas formuladas en la Convocatoria No. 758 de 2018.

11.3. Seguidamente, bajo las mismas razones, solicite a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, lo siguiente:

11.3.1. Copia del cuadernillo de preguntas, cuadernillo de respuestas correctas y hoja de respuestas del participante, con el fin que su Despacho pueda contar con los elementos de juicio al momento de proferir la decisión, de cuantas preguntas conteste acertadamente y cuantas tuvo erradas en la prueba de competencias Básicas, en la **OPEC No. 75938**.

La anterior petición, la fundamento en la regla procesal de la carga de la prueba regulada en el artículo 167 del Código General del Proceso.

11.3.2. Que se decrete y practique la siguiente prueba para con destino al Juez Constitucional de Tutela, oficiando a la Universidad Libre, que modelo psicométrico y modelo estadístico y la teoría que se tuvo en cuenta para calificar las pruebas.

11.3.3. Que se oficie a la UNIVERSIDAD LIBRE, con destino al Juez Constitucional de Tutela, para que certifique:

1. Si las preguntas fueron sometidas al comité de expertos, paso por el juicio de expertos, y si ellos constituyeron un comité interdisciplinario para efecto de la validez de las preguntas, ruego se me certifique el perfil del comité de expertos que formuló el banco de preguntas formuladas en la Convocatoria No. 758 de 2018.
2. Si las preguntas de la prueba de competencias funcionales: 8, 9 y 10, se les valoro de la misma manera en comparación conmigo, en los resultados obtenidos por los dieciocho (18) concursantes que encabezan la lista del consolidado general, adjuntando copia del cuadernillo de respuestas correctas y hoja de respuesta de cada participante.

Con esta certificación, pretendo demostrar que las accionadas presuntamente me violaron el derecho a la igualdad en comparación con los otros participantes del concurso de méritos.

## 12. COMPETENCIA

12.1. De conformidad con las instrucciones impartidas en el artículo 1° del Decreto No. 1983 de 2017, modificadorio del artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto No. 1069 de 2015, la competencia es de usted teniendo en cuenta que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE, son entidades del orden nacional.



### 13. JURAMENTO

- 13.1. Bajo la gravedad de juramento declaro no estar incurso por la presentación de esta Acción en Temeridad y doy fe de la veracidad de lo por mi expuesto.
- 13.2. Igualmente, que no he presentado ninguna otra Acción de Tutela por estos mismos hechos.

### 14. NOTIFICACIONES

14.1. Los Accionados:

14.1.1. A la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, Sede Principal:  
Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C.

14.1.2. A la UNIVERSIDAD LIBRE, solicito que la notificación o traslado se surta a través de la CNSC.

Del Señor Juez Constitucional de Tutela.

Atentamente,